

La ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, ha definido las características basicas del bachillerato, sus objetivos generales, su organizacion en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas, y ha establecido tambien las materias comunes. El real decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, ha desarrollado la estructura del bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organizacion de sus enseñanzas. Ha destacado tambien que estas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formacion general, de orientacion de los alumnos y de preparacion de los mismos para estudios superiores.

De acuerdo con la distribucion de competencias que se deriva de la constitucion, y conforme a lo establecido en el articulo 4 de la ley organica 1/1990, corresponde a las comunidades autonomas establecer el curriculo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En todo caso, los mencionados curriculos han de incorporar las correspondientes enseñanzas minimas, cuya fijacion es competencia exclusiva del gobierno como garantia de una formacion comun para todos los españoles y de la validez de los titulos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que las comunidades autonomas, de conformidad con el principio de cooperacion de los poderes publicos, colaboren con el gobierno en la determinacion de los aspectos basicos del curriculo.

Corresponde ahora establecer las enseñanzas minimas del bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de cada modalidad. Esta regulacion debe hacerse para los distintos elementos del curriculo que el articulo 4 de la ley de ordenacion general del sistema educativo define como aspectos basicos del mismo. Consecuentemente, el presente real decreto establece, en sendos anexos, los objetivos, contenidos minimos y criterios de evaluacion para las materias comunes y para las propias de cada modalidad del bachillerato, y el correspondiente horario minimo para su imparticion.

Las enseñanzas minimas han de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la ley ha asignado al bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos, asi como en conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia; y prepararles, en fin, para estudios posteriores, sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el bachillerato, que tambien ha de atender debidamente a las distintas vias que se abren al estudiante al acabarlo: los estudios universitarios y otros estudios superiores, o la incorporacion a la vida activa.

Por otro lado, y de acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, segun la misma ley organica 1/1990, articulo 2, apartado 3, las enseñanzas minimas del bachillerato han de establecerse de manera flexible y abierta, de modo que las administraciones educativas puedan fomentar la autonomia docente de los centros y la participacion del alumnado. Tal planteamiento abierto permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro. A los profesores, en consecuencia, corresponde programar la docencia para desarrollar en la practica las virtualidades del curriculo establecido.

Los objetivos educativos de las enseñanzas minimas fijadas en el anexo estan formulados por materias, en terminos de capacidades que se espera que los alumnos alcancen mediante las correspondientes enseñanzas, y que, a su vez, se relacionan con las capacidades de caracter mas general que, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 26 de la ley organica 1/1990, el bachillerato ha de contribuir a desarrollar.

Para cada materia es preciso, por otra parte, establecer aquellos

contenidos que son indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Algunos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, o modos de saber hacer en la correspondiente disciplina; los hay, en fin, consistentes en actitudes relacionadas con valores y pautas de acción. Los conjuntos de contenidos, en que se organizan los elementos mínimos de cada materia del bachillerato, no presentan por separado esa triple clase de contenidos, pero los incluyen siempre. Son conjuntos, por otra parte, que no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por que ser desarrollados en la programación académica en el orden en que se presentan.

En consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la ley orgánica 1/1990, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requieren más del 55 por 100 del horario escolar para las comunidades autónomas con lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tienen.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que alcancen los alumnos en relación con las capacidades indicadas en los objetivos de la materia. Su nivel de cumplimiento ha de ser medido en el contexto de los objetivos educativos, con flexibilidad y no de forma mecánica. Tales criterios de evaluación, por otra parte, han de servir al profesorado para evaluar no solo los aprendizajes de los alumnos, sino todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje en el grupo de alumnos.

En el establecimiento de las enseñanzas mínimas del currículo de bachillerato adquieren una gran relevancia los elementos metodológicos y epistemológicos propios de las disciplinas que configuran las materias. Esta relevancia, por otra parte, se corresponde con el tipo de pensamiento y nivel de capacidad de los alumnos que, al comenzar estos estudios, han adquirido en cierto grado el pensamiento abstracto formal, pero todavía no lo han consolidado y deben alcanzar su pleno desarrollo en él. El bachillerato ha de contribuir a ello, así como a la consolidación y desarrollo de otras capacidades sociales y personales.

La especialización disciplinar, por otra parte, ha de ir acompañada de un enfoque genuinamente pedagógico, que atienda a la didáctica de cada una de las disciplinas. Como principio general, hay que resaltar que la metodología educativa en el bachillerato ha de facilitar el trabajo autónomo del alumno, potenciar las técnicas de indagación e investigación, y las aplicaciones y transferencias de lo aprendido a la vida real. Por otra parte, la especialización disciplinar debe complementarse con la presencia en las distintas materias de contenidos educativos imprescindibles en la formación de los ciudadanos, como son la moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas, las enseñanzas del bachillerato han de permitir que los alumnos cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas. Ello les permite emprender itinerarios educativos personalizados, acordes con sus aptitudes, motivación e intereses. Son enseñanzas, por tanto, que han de contribuir a orientar a los alumnos en un determinado camino educativo, y también profesional, resultando interesantes y valiosas, tanto para alumnos altamente motivados y orientados por un claro proyecto de estudios superiores, universitarios o profesionales, cuanto para aquellos otros, jóvenes o adultos, que deseen cursar el bachillerato como forma básica de acceso a un nivel cultural más alto.

El presente real decreto ha sido consultado con las comunidades

autonomas, en el seno de la conferencia de consejeros titulares de educacion, asi como con los distintos sectores de la comunidad educativa, recogiendo el espiritu de cooperacion que en la propia ley organica 1/1990, de ordenacion general del sistema educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del ministro de educacion y ciencia, con informe del consejo escolar del estado, de acuerdo con el consejo de estado y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia 2 de octubre de 1992,

dispongo:

articulo 1.

A efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entiende por curriculo del bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, metodos pedagogicos y criterios de evaluacion que han de regular la practica docente en estas enseñanzas.

Articulo 2.

El curriculo del bachillerato tendra como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) dominar la lengua castellana y, en su caso, la lengua propia de la comunidad autonoma.

B) expresarse con fluidez y correccion en una lengua extranjera.

C) analizar y valorar criticamente las realidades del mundo contemporaneo y los antecedentes y factores que influyen en el.

D) comprender los elementos fundamentales de la investigacion y del metodo cientifico.

E) consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autonoma.

F) participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

G) dominar los conocimientos cientificos y tecnologicos fundamentales y las habilidades basicas propias de la modalidad escogida.

H) desarrollar la sensibilidad artistica y literaria como fuente de formacion y enriquecimiento cultural.

I) utilizar la educacion fisica y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Articulo 3.

En el anexo i del presente real decreto se especifican, para las diferentes materias, tanto comunes como propias de cada modalidad de bachillerato, las enseñanzas minimas del curriculo a que se refiere el articulo 4, apartado 2, de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre.

Articulo 4.

En el anexo ii del presente real decreto se establece, para las diferentes materias tanto comunes como especificas de cada modalidad de bachillerato, el horario escolar correspondiente a los contenidos basicos de las enseñanzas minimas, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado articulo 4, apartado 2, de la ley organica 1/1990.

Articulo 5.

Las administraciones educativas competentes estableceran el curriculo del bachillerato, del que formaran parte, en todo caso, las enseñanzas minimas fijadas en este real decreto.

Articulo 6.

Al establecer el curriculo del bachillerato, las administraciones educativas fomentaran la autonomia pedagogica y organizativa de los centros, favoreceran el trabajo en equipo de los profesores y estimularan la actividad investigadora de los mismos a partir de su practica docente.

Articulo 7.

Los centros educativos que impartan el bachillerato completaran y desarrollaran el curriculo mediante la elaboracion de proyectos y programaciones curriculares, con objetivos, contenidos, metodologia y

criterios de evaluacion, que respondan a las características de los alumnos. Las administraciones educativas prestaran para ello el oportuno apoyo y orientacion.

Articulo 8.

1. La evaluacion de las enseñanzas del bachillerato se realizaran teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluacion establecidos en el curriculo.

2. Los profesores evaluaran tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia practica docente.

3. En la evaluacion del aprendizaje de los alumnos, que se realizara por materias, los profesores consideraran el conjunto de las materias del correspondiente curso, asi como la madurez academica de los alumnos en relacion con los objetivos del bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Articulo 9.

El ministerio de educacion y ciencia, previo informe de las comunidades autonomas, determinaran los elementos basicos de los informes de evaluacion, asi como los requisitos formales derivados del proceso de evaluacion que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Articulo 10.

1. Para poder cursar el segundo año de bachillerato sera preciso haber recibido calificacion positiva en las materias de primero con dos excepciones como maximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluacion negativa en mas de dos materias deberan cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que al termino del segundo curso tuvieran pendientes de evaluacion positiva mas de tres materias deberan repetir el curso en su totalidad. A efectos de esta disposicion se considerara una sola materia aquella que se curse con la misma denominacion en los dos años del bachillerato.

4. La permanencia en el bachillerato en regimen escolarizado sera de cuatro años, como maximo.

5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente articulo no afectan a los alumnos que cursen el bachillerato por otro regimen de enseñanza, de adultos o a distancia.

Articulo 11.

1. Las administraciones educativas fijaran las materias optativas del bachillerato, asi como el numero de ellas que los alumnos deberan cursar en cada uno de los cursos del bachillerato.

2. Los alumnos podran elegir como materias optativas no solo las que resulten de lo previsto en el apartado anterior, sino tambien cualesquiera de las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las administraciones educativas en funcion de las posibilidades de organizacion de los centros.

Articulo 12.

Las administraciones educativas estableceran las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del bachillerato dentro de una determinada modalidad podra pasar al segundo en una modalidad distinta.

Articulo 13.

1. Los profesores favoreceran la adquisicion, por parte de los alumnos, de las capacidades que este real decreto establece como objetivos para el bachillerato, en su articulo 2, y de las capacidades especificas propias de cada materia academica, enunciadas en el anexo i.

2. La metodologia didactica del bachillerato favorecera la capacidad del alumno para aprender por si mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los metodos apropiados de investigacion. De igual modo subrayara la relacion de los aspectos teoricos de las materias con sus aplicaciones practicas.

3. En su practica docente, los profesores atenderan a los principios pedagogicos que inspiran las enseñanzas minimas del curriculo y a la didactica especifica de las materias que imparten.

Articulo 14.

1. En virtud de lo establecido en el articulo 29 de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibiran el titulo de bachiller. Para obtener este titulo sera necesaria la evaluacion positiva en todas las materias.

2. De acuerdo con lo establecido en el articulo 41 de dicha ley, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de musica o danza obtendran el titulo de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato. El ministerio de educacion y ciencia establecera las condiciones de expedicion del mismo para estos alumnos.

3. El titulo de bachiller facultara para acceder a los ciclos de formacion profesional de grado superior, y a los estudios universitarios. En este ultimo caso sera necesaria la superacion de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorara, con caracter objetivo, la madurez academica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en el. Asimismo facultara para acceder a grados y estudios superiores de enseñanzas artisticas, previa superacion de la correspondiente prueba.

Articulo 15.

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposicion adicional segunda de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, la religion catolica sera materia de oferta obligatoria para los centros, que asimismo organizaran actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el bachillerato, los padres o tutores de los alumnos, o estos mismos si son mayores de edad, manifestaran a la direccion del centro la eleccion de una de las dos opciones citadas, sin perjuicio de que la decision pueda modificarse en el comiento de cada curso escolar.

2. La determinacion del curriculo de la religion catolica correspondera a la jerarquia eclesiastica.

3. La evaluacion de las enseñanzas de la religion catolica se realizara de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el caracter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no seran tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, tales como acceso a estudios universitarios y obtencion de becas de estudios, realicen las administraciones publicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes academicos de los alumnos.

Disposicion final primera.

1. El presente real decreto, que se dicta en virtud de la habilitacion que confiere al gobierno el articulo 4, apartado 2, de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenacion general del sistema educativo y para la fijacion de las enseñanzas minimas recogida en la disposicion adicional primera, 2, a) y c), de la ley organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educacion, tiene caracter de norma basica.

2. Corresponde al ministro de educacion y ciencia y a los organos competentes de las comunidades autonomas dictar, en el ambito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecucion y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposicion final segunda.

El presente real decreto entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado.

Dado en madrid a 2 de octubre de 1992.

Juan carlos r.

el ministro de educacion y ciencia,
alfredo perez rubalcaba
(anexos omitidos)